JUEVES 5 DE AGOSTO. AÑO DE 1841. Núm. 63.



BOLETIN OFICIAL.
PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 587. GOBIERNO POLÍTICO.

El Administrador de correos de esta capital con fecha de ayer me dice lo que sigue.

Habiendo variado la salida de los correos de Pontevedra, Tuy y Vigo, y por consecuencia la llegada de estos á esta capital, que se verificará los DOMINGOS, MARTES y VIERNES á las cinco de la tarde, en lugar de los lunes, miércoles y sábados segun se anunció en el Boletin del martes 27 de julio último; se hace esta rectificacion para conocimiento del público, cuya insercion en el Boletin oficial espero se sirva V. S. disponer á la brevedad que le sea posible.

Y se inserta en el Boletin oficial para noticia del público. Orense 3 de agosto de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 588. IDEM.

Alteradas la entrada y salida de los correos de Pontevedra, Tuy y Vigo, segun se anuncia en este mismo Boletin, ha sido necesario alterar tambien los dias de la salida de dicho periódico, que deberá ser en lo sucesivo los MIÉRCOLES y SÁBADOS en lugar de los lunes y jueves que anteriormente se habia anunciado. Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Orense 4 de agosto de 1841.= *Francisco de Gorria.= Felipe del Castillo*, secretario.

Número 589. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de julio último me dice lo que sigue.

Con fecha 17 del actual se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península por el de la Guerra lo siguiente.=En 26 de febrero de 1839 se comunicó por este Ministerio al Intendente general militar la real orden que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual, del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra las oficinas de administracion militar de este distrito, á causa de no haberles espedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de agosto y setiembre del año próximo pasado; V. S. habia prevenido al Intendente militar de la demarcacion dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto; que por contestacion le habia manifestado dicho gefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los escesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fe aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de guerra; y S. M. conforme con el dictamen de V. S. y de la Intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general:

1.º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos á que se dirigen en una declaracion jurada, que en manos del alcalde y á presencia del cura párroco mas antiguo y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel almotacen ó sugeto que sus veces hiciere.

2.º Que estos documentos serán firmados, primero por los mencionados alcalde y cura párroco siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el fiel almotacen, y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto.

Y 3.º Que por los Intendentes militares de los distritos y por los Ministros de Hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se haga entender así sin la menor demora á los ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del Boletin oficial donde le hubiere,

ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos.

Y S. A. el Regente del reino, enterado por una comunicacion del Intendente general de 9 del corriente mes, de la oposicion que presentan algunas corporaciones municipales á facilitar á los Intendentes ó Ministros de Hacienda militar las noticias á que se contrae la preinserta comunicacion, ha tenido á bien mandar que lo manifieste á V. E., como de su orden lo verifico, á fin de que se sirva encargar á los ayuntamientos el puntual cumplimiento de la inserta real orden, porque de su exacta observancia depende no solo el acierto en las operaciones de contabilidad de la administracion del ejército en la parte relativa á los ajustes de provision y utensilios, sino el que se obtengan economías en las subastas de estos ramos, cuya utilidad reproduce en beneficio de todos los pueblos.=Lo que traslado á V. S. de orden del Regente del reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para que disponga se inserte en el Boletin oficial, y cuide de su puntual cumplimiento.

Lo que se publica en el de esta provincia para los mismos efectos. Orense 2 de agosto de 1841.= Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 590. DIPUTACION PROVINCIAL.

Debiendo los Ayuntamientos de esta provincia en observancia de la ley para reemplazo del ejército, publicada en el Boletin oficial número 5.° fecha 16 de enero de 1838, proceder todos los años en la época señalada por la misma á la formacion del padron general de vecinos, al alistamiento de mozos y su publicacion, á la rectificacion del mismo, á resolver las dudas que ocurran, y últimamente al encantaramiento y sorteo en conformidad de los capítulos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° de la mencionada ley, los secretarios de cada respectivo Ayuntamiento sacarán inmediatamente testimonio á la letra de todas las diligencias practicadas en 1840 y 41, en cumplimiento de los artículos contenidos en los capítulos 2.°, 3.° 4.° y 5.° de la ley referida, acompañando las reclamaciones de los interesados y providencias acordadas por el Ayuntamiento en vista de las mismas y sus pruebas; y remitirán á esta Diputacion al término de ocho dias en espedientes separados por cada año. Si en este ó en el pasado de 1840 dejase algun Ayuntamiento de cumplir lo dispuesto en los capítulos citados, procederá inmediatamente á realizar cuanto dejase de hacer, retrotrayéndose á la época en que debieron verificarse estos actos. Los Ayuntamientos que por un concepto equivocado dejasen de encantarar en este año los mozos á quienes hayan tocado los primeros números en el sorteo celebrado en el año anterior, suponiendo soldados á un número de personas que estan aun por designar á cada distrito, rectificarán el sorteo último conforme á los artículos 36, 37, 38 y 39 de la citada ley; de todo lo cual remitirán testimonio á esta Diputacion en el improrogable término que queda señalado, y principiará á contarse desde la publicacion en el Boletin oficial. Los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento quedan responsables del cumplimiento exacto de las antecedentes advertencias; y la Diputacion asi como está dispuesta á prodigar elogios á los que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, tambien lo está á no perdonar la omision ó apatía que advierta, principalmente de parte de los secretarios. Orense 3 de agosto de 1841.=E. P.: *Francisco de Gorria.*=P. A. D. D.: *Domingo Antonio Merelles*, secretario.

Número 591. INTENDENCIA.

Direccion general de Aduanas y Resguardos.=1.ª seccion.=Circular.=El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente.=El Regente del reino se ha enterado del espediente promovido por varios comerciantes de Málaga en solicitud de que los géneros, frutos y efectos de las provincias exentas no adeuden á su importacion en las contribuyentes los derechos de subvencion, almirantazgo, nivelacion y otros que actualmente satisfacen; y en su vista, de conformidad con el dictamen de esa Direccion, y de la Junta de Aranceles, se ha servido resolver que por ahora, y mientras tiene efecto lo mandado en la ley de 25 de octubre de 1839 relativamente á la modificacion de los fueros de dichas provincias, rija el arancel especial de 26 de enero de 1789 en su único derecho para los artículos que comprende, ó el que por órdenes posteriores se haya determinado, pero sin cobrar mas derechos de internacion, consolidacion, subvencion, almirantazgo, nivelacion ni otro alguno en las aduanas de frontera; y que en cuanto á las de costa se exija el derecho del mismo arancel ú órdenes que haya sobre este comercio por mar, sin exigir tampoco aquellos derechos particulares que no se exigen en el comercio estrangero; entendiéndose esta disposicion sin que pueda tener efecto retroactivo. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Y la Direccion la comunica á V. S. para su cumplimiento, encargándole acuse el recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1841.=Rafael Jimenez Frontin.=Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin para conocimiento del comercio. Orense 1.° de agosto de 1841.= Pedro Llanas.

Número 592. IDEM.

Direccion general de Aduanas y Resguardos.=1.ª seccion.=El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la orden siguiente.=El Regente del reino se ha servido mandar que la muselina de lana y los driles de que trata la orden de la Regencia provisional de 5 de marzo último, cuyos géneros se habian estado despachando con los nombres de lanillas y cotonía, queden desde luego prohibidos y se admitan solo los que haya existentes en las Aduanas, pagando los derechos establecidos en la citada orden de 5 de marzo. De la

de S. A. lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.= La traslado á V. S. para que se sirva disponer su pronto y puntual cumplimiento, insertándola en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del comercio, y avisar á la Direccion el recibo de esta orden.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1841.= Rafael Jimenez Frontin.= Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insertese en el Boletin oficial para conocimiento del comercio. Orense 1.º de agosto de 1841.= Pedro Llanas.

Número 593. IDEM.

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion de las fincas que se espresarán pertenecientes al priorato de Linares, dependiente del monasterio de Melon, á saber:

1.º Una finca de 2 celemines, 10 estadales y 4 varas cuadradas, que hacen del pais 17 copelos de terreno dedicado á labradío, de mediana calidad; demarcante por norte con mas terreno de Domingo Lugo, este con mas terreno de los herederos de Manuel do Outeiro, sur con Manuel Cortizo, sendero en medio y oeste con herederos de Pedro Zabal, tasado su valor en venta 480 rs., cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

2.º Otra de un celemin, 3 cuartillos, 6 estadales y 10 varas cuadradas, que hacen del pais 14 copelos y medio de terreno labradío denominado Baloca, con algun monte y prado; demarcante por norte con Benito Merelles, sendero en medio, este prado y labradío de Manuel de Barros, sur con el monte denominado da Revolta y oeste con labradío de Joaquin Lugo, tasada en 410 rs.

3.º Otra de un celemin, 2 cuartillos, 6 estadales y 2 varas cuadradas, que hacen del pais 12 copelos y medio, denominado Sua Levada, y se halla á prado de ínfima calidad, demarcante por norte con el monte llamado do Coto, este con mas prado de Casimiro Merelles, sur que es la parte mas baja con el rio del puente Couso y oeste con mas prado de Francisco Merelles, cuyo terreno su mitad es infructífero y solo puede servir para monte, tasado en 520 rs.

4.º Otra de 5 celemines, 2 cuartillos y 11 estadales, que hacen del pais 44 copelos de terreno dedicado á monte, denominado la Obra de abajo, demarcante por el norte con sendero que le divide de terreno de los herederos de Lorenzo Merelles, este con prado de Benigno Morgade, regato por medio, sur con mas monte denominado da Torgalleira, tasada en 600 rs.

5.º Otra de 2 celemines, 1 cuartillo, 4 estadales y 10 varas cuadradas, que hacen del pais 18 copelos de terreno dedicado á monte, denominado del Coto, este con prado de María Lugo, sur con el rio del puente Couso y oeste con monte de Patricio Boullosa, tasada en 180 rs.

6.º Otra de un celémin y 2 estadales, que hacen del pais 3 copelos de terreno dedicado á labradío denominado los Barreiros de arriba; demarcante por el norte con terreno de Antonio Cortizo, este con regato que por alli pasa denominado do Barreiro, sur con labradío de los herederos de Pedro Tabal y oeste con monte de Baltasar Candedo, tasada en 260 rs.

7.º Otra de 2 celemines, 3 cuartillos, 8 estadales y 8 varas cuadradas, que hacen del pais 22 copelos de terreno dedicado á labradío denominado la Obra de arriba; demarcante por el norte con camino sendero que va al lugar do Couso y da servicio á estos terrenos, este con terreno de Santiago Fernandez, sur Manuel Merelles y Fernandez y oeste con terreno denominado Aréas, camino sendero por medio, tasada en 730 rs.

8.º Otra de 4 celemines, 1 cuartillo, 2 estadales y 4 varas cuadradas, que hacen del pais 33 copelos de terreno dedicado á pasto y monte denominado el Herbellal, demarcante por el norte con el monte de la Cortiña, por el este con Benito Merelles, sur Santiago Fernandez y oeste Manuel Zabal, tasada en 550 rs.

9.º Y otra de 9 estadales y 6 varas cuadradas, que hacen del pais copelo y medio, denominado Suas ventanas; demarcante por el norte, sur y oeste con camino que da servicio al pueblo do Penedo y este con Santiago Fernandez, tasada en 30 rs.

Y para los efectos prevenidos en los artículos 15 y 16 de la real instruccion de 1.º de marzo de 1836, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial. Orense 30 de julio de 1841. —*Pedro Llanas.*

Número 594. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.—Estado mayor.—El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 11 del que rije me dice lo siguiente. — Excmo. señor: El señor secretario del despacho de Hacienda me dice con fecha 6 del actual lo que sigue.—He dado cuenta al Rejente del reino de las comunicaciones de V. E. de 19, 22 y 24 de junio anterior en reclamacion de que se determine lo conveniente sobre el pago de las libranzas espedidas por cuenta de consignaciones de presupuesto de este Ministerio desde 1.º de noviembre del año anterior á fin de abril último que no se han realizado; y S. A. en vista de ellas y del estado del Tesoro público; se ha servido resolver conteste á V. E. que con los ingresos ordinarios de este no puede atenderse á un tiempo al pago de las obligaciones atrasadas y corrientes, por lo que para satisfacer las últimas del mejor modo posible se han habilitado las consignaciones de mayo y junio, y lo mismo se hará con las de los meses sucesivos que este Ministerio se propone cubrir las libranzas de los meses de la época transcurrida desde 1.º de noviembre á fin de abril último con los recursos estraordinarios que mensualmente pueda proporcionarse; y que siendo esta una medida general con arreglo á ella podrá responder al Ministerio del cargo de V. E. á las reclamaciones que sobre este punto se le hagan por los cuerpos ú otros interesados respecto á que en este sentido se contestará en lo sucesivo por este Ministerio á las que sobre quejas particulares se le dirijan por ese de la Guerra. —De orden de S. A. el Regente del reino lo comunico á V. E. para su conocimiento; en el concepto de que las cantidades que por estraordinario se faciliten por el Ministerio de Hacienda á este de la Guerra, para satisfacer el importe de las libranzas pendientes de pago anteriores á 1.º de mayo último y posteriores á 1.º de noviembre próximo pasado se distribuirán con la mayor equidad; pero para verificarlo es preciso que V. E. disponga que sus subordinados tenedores de dichos documentos los presenten á los Intendentes militares de los distritos ó á los Comisarios de guerra ministros de hacienda militar en las provincias, con el fin de que tomando razon de la fecha en que fueron espedidas dichas libranzas, á favor de quien, por cuanto valor, qué cantidades se han satisfecho á cuenta de ellas, y cual sea la suma que reste, puedan reunir estos indispensables datos que recopilados por los Intendentes militares los dirijan al Director del cuerpo administrativo del ejército, y servir para verificar la mas aproximada y justa distribucion de las cantidades que se entreguen.— Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva prevenir lo conveniente á sus subordinados para que pasen al Sr. Intendente militar ó Comisario de guerra respectivo la noticia de que se trata, aquellos á quienes comprenda dicha superior resolucion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 21 de julio de 1841.—E. G. E. de la C. G.: Mariano Fernandez Montoya.—Sr. Comandante general de Orense.

Orense 31 de julio de 1841.—José Moure.

Número 595. *Juzgado de 1.ª instancia del Carballino.*

En causa que por este juzgado se está instruyendo contra varios sugetos que agavillados robaban é infestaban este partido, he proveido auto de arresto contra Joaquin Fernandez del Puentearenteiro parroquia de Barran, cuya captura no ha tenido efecto por haberse ausentado; y á fin de que pueda verificarse, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, exortando á todas las autoridades para que siendo habido en sus

territorios lo arresten y remitan á este juzgado; y para mejor conseguirlo se anotan al margen las señales personales y vestimenta del sobredicho. Carballino 3 de julio de 1841.—*Blas de Bringas.*

Señas del jugado. Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos rojos, nariz regular, barba roja, cara redonda, color trigueño: viste pantalon y chaqueta de riaza, sombrero redondo, chaleco de pana, zapatos gruesos, sin señal alguna esterior.

Número 596. *Idem.*

Don Blas de Bringas, Juez de primera instancia del Carballino &c.—Hago notorio: que en este juzgado y escribanía del infraescrito penden los autos de recuento é inventario formados por muerte del presbítero D. Manuel Fernandez Diz, vecino que fue de la parroquia de Santa María de Pungin; y como hubiese fallecido abintestato, en consecuencia de ello por providencia de 6 de marzo último se acordó llamar, citar y emplazar por medio de edictos á todos los que ademas de los ya apersonados se consideren con derecho á su herencia, para que dentro del término de treinta dias comparezcan por sí ó por medio de apoderados con poder bastante á deducirlo en este juzgado, con apercibimiento de que no lo verificando les parará el perjuicio que haya lugar. Carballino 7 de julio de 1841.—*Blas de Bringas.*— De su mandado: *José Benito Cobelo.*

CONTADURIA DIOCESANA DE ORENSE.

Continúa el Estado *demostrativo de las cantidades entregadas á los párrocos y fábricas de las iglesias de esta diócesis, inserto en los Boletines anteriores.*

Letra Q.	Clase que se les ha señalado por la Junta diocesana.	CURATOS. Cantidad recibida á cuenta en dinero. — *En el primer dividendo.*	Idem en productos de rectorías segun — *Relaciones presentadas en esta Contaduría.*	Idem por la estadística de la Junta. — *Por no haberdado relaciones ó por ser menor la cantidad*	TOTAL en RS. VN.	FÁBRICAS. En dinero á cuenta, ó total hasta los 250 rs. señalados por la Junta.	En rentas segun relaciones dadas en la Contaduría.	Por la estadística de la Junta.	TOTAL en RS. VN.
Queija	1.a	1,000	156	,,	1,156	240	,,	10	250
Queiroás	3.a	1,000	688	,,	1,688	5	245	,,	250
Quiroganes	1.a	1,000	220	,,	1,220	250	,,	,,	250
Quizanes, incluso el lugar de la Grangiña	1.a	1,125	,,	950	2,075	250	,,	,,	250
R.									
Rabal Sta. María	1.a	1,000	1,536	,,	2,536	203	,,	47	250
Rabal S. Salvador	1.a	1,000	,,	1,300	2,300	230	,,	20	250
Rabeda Sta. Cruz	1.a	1,000	,,	680	1,680	250	,,	,,	250
Rabeda Santiago	2.a	1,000	,,	1,120	2,120	250	,,	,,	250
Raviño	4.a	1,000	,,	,,	1,000	250	,,	,,	250
Ramil	1.a	1,000	,,	300	1,300	250	,,	,,	250
Randin	2.a	1,000	,,	270	1,270	70	,,	180	250
Rante	1.a	1,000	,,	40	1,040	154	96	,,	250
Reádegos Sta. Eulalia	1.a	1,000	,,	650	1,650	180	,,	70	250
Reádegos S. Vicente	1.a	1,000	1,200	,,	2,200	250	,,	,,	250
Rebordechao	1.a	1,000	,,	250	1,250	250	,,	,,	250
Refojos	4.a	1,000	,,	,,	1,000	250	,,	,,	250
Rairíz de Veiga	3.a	924	,,	660	1,584	190	,,	60	250
Requejo	1.a	1,000	,,	,,	1,000	250	,,	,,	250
Requiás	1.a	1,000	,,	290	1,290	214	,,	36	250
Retorta	3.a	1,000	,,	500	1,500	250	,,	,,	250
Reza	1.a	1,000	,,	,,	1,290	Con escedente de fábrica.		540	250
Ribas del Sil	1.a	1,000	,,	,,	1,000	250	,,	,,	250
Ribela	2.a	476 24	,,	,,	476 24	70	,,	180	250
Ribeira	1.a	1,000	704	,,	1,704	250	,,	,,	250
Ribero	2.a	1,000	703	,,	1,703	250	,,	,,	250
Rio S. Juan	3.a	1,000	1,870	,,	2,870	250	,,	,,	250
Riofreijo	2.a	1,000	,,	400	1,400	220	,,	30	250
Riomolinos	3.a	1,000	,,	540	1,540	230	,,	20	250
Rioseco	1.a	1,000	475	,,	1,475	192	,,	58	250
Riovillamarin ó Riobubal	1.a	1,421 32	,,	,,	1,421 32	La fábrica no percibe por estar á cargo de los vecinos.			
Rocas	2.a	1,000	47	,,	1,047	250	,,	,,	250
Rouzós	2.a	1,000	905	,,	1,905	200	,,	50	250
Rozmonde	1.a	1,000	,,	,,	1,000	232	,,	18	250
Rubiacós	1.a	1,000	,,	,,	1,000	250	,,	,,	250
Rubiás de Ramiranes	2.a	1,000	,,	60	1,060	156	,	94	250
Rubiás de los mistos	2.a	1,000	,,	,,	1,000	10	..	240	250

(Se continuará.)

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*